



LAUDO ARBITRAL

EXPTES. Nº: ARBC #####.1 / 2019 y ARBC #####.2 / 2019 (Acumulados) RECLAMANTES:

####

RECLAMADO: ####.

En Madrid, a 9 de julio de 2020, constituido el órgano arbitral colegiado, éste se compone por los tres árbitros debidamente acreditados ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid siguientes:

RESIDENTE: D^a. ####, empleado público de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad.

VOCALES: D^a. ####, propuesta por la Unión de Consumidores

ropeos.

D. ####, propuesto por la Unión de Organizaciones de Pequeñas y Medianas empresas y empresarios autónomos de Madrid.

Recibidas con fecha 12 de noviembre de 2019 las dos Solicitudes de Arbitraje y dictadas el 14 de febrero de 2020 **Resolución de Inicio** por la Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite las solicitudes de arbitraje, verifica la existencia de **Convenio Arbitral** válido y designa el Órgano Arbitral, el presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

El Colegio Arbitral designado, reunido el día de la fecha, entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación incorporada en los expedientes, procediendo a la acumulación de los mismos por economía procesal e identidad sustancial, iniciándose la sesión con la lectura de las alegaciones formuladas por las partes y que constan asimismo por escrito en los expedientes.

La **reclamación** objeto de la controversia puede resumirse en la disconformidad con el retraso padecido de mas de media hora del tren ##### nº ##### Madrid-Oviedo el 14/09/19. Solicitan el reintegro del 50% de los dos billetes adquiridos (40,95€), de conformidad con los compromisos de puntualidad que ##### tiene publicitados.



La parte reclamada ha realizado alegaciones manifestando que, revisados los informes del tren ##### nº ###1 de fecha 14/09/19, por diversas circunstancias imputables a la compañía, el tren salió de Madrid con 38 minutos de retraso, aunque posteriormente recuperó parte de ese retraso durante el trayecto, llegando a Oviedo con una demora de 29 minutos con respecto a su hora prevista de llegada, por lo que no corresponde la devolución del precio de los billetes, al no haber superado los 30 minutos.

Celebrándose la **audiencia escrita el 9 de julio de 2020**, las partes han sido citadas en tiempo y forma, habiendo formulado ambas partes por escrito alegaciones, cuyas copias se adjuntan al presente.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronuncia emitiendo el correspondiente **LAUDO**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Colegio Arbitral acuerda **estimar la pretensión de las partes reclamantes**

en cuanto, visto el retraso padecido del tren ##### Madrid-Oviedo el 14/09/19, tanto de salida como en la llegada, para los reclamantes de más de 45 minutos y para la reclamada de 29 minutos, pero no constando acreditados los citados retrasos en los expedientes de referencia, y siendo la diferencia únicamente de un minuto, lo que entraría dentro del margen de error, se concluye que en efecto, el retraso final padecido ha sido superior a los 30 minutos, debiendo la reclamada reintegrar a los reclamantes el 50% del precio de compra de los billetes objeto de controversia, es decir, 20,47€ de cada uno de ellos.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS NATURALES**, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación del mismo, cumplimiento del que se deberá informar, respectivamente, a la otra parte. El **abono de la cantidad** de 40,95€ se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya se hubiere efectuado.

Dicho Laudo ha sido adoptado colegiadamente por **UNANIMIDAD**.

De conformidad con los artículos 41 y 45, 3º del RD 231/2008, de 15 de febrero, del Sistema Arbitral de Consumo, el presente procedimiento arbitral es gratuito, no procediendo pronunciamiento en cuanto a **costas** al no haber generado la fase de prueba gasto alguno.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo, y que es eficaz desde el día siguiente al de su notificación. En caso de **incumplimiento del Laudo** por cualquiera de las partes, se podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado el Laudo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 y ss de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la citada Ley 60/2003, dentro de los diez días naturales siguientes a la notificación del Laudo, cualquiera de las partes podrá, **con notificación a la otra parte**, pedir al Órgano Arbitral corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del Laudo.



Comunidad de Madrid

Este Laudo sólo podrá ser anulado ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, mediante la **Acción de Anulación** dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del Laudo, desde la notificación de la Resolución o, desde la expiración del plazo para adoptarla. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Y para que conste, firman el presente los indicados miembros del Órgano Arbitral, en el lugar y fecha al principio señalados.